

RADICADO: 11001333704220220000100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A. VS UGPP
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00001 00
DEMANDANTE:	VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UGPP.-

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La demanda

La sociedad VIAJES EMPRESARIALES Y TURISMO POR COLOMBIA S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. RDO-2020-00228 del 04 de febrero de 2020, por medio de la cual determinó diferencias en aportes al Sistema de la Protección Social por mora e inexactitud e impuso sanción por omisión e inexactitud.

(ii) Resolución No. RDC-2021-01696 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución inicial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dejar sin efectos jurídicos las resoluciones demandadas.

Competencia en razón de la cuantía

De acuerdo con los artículos 152 numeral 4 y 155 numeral 4 del CPACA, el juez administrativo conoce en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales; departamentales; municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 157 ibídem dispone concretamente que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se debe establecer por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Ahora bien, es del caso precisar que si bien el límite de la cuantía en asuntos tramitados ante esta Jurisdicción fue modificado por la Ley 2080 de 2021¹, lo cierto es que el legislador dispuso concretamente que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación², esto es a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, al descender al caso concreto se evidencia que los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la presunta conducta omisiva por no do declarar.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto³, señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por

¹ Artículos 28 y 30

² Artículo 85

³ En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.”

(Destaca el despacho)

De conformidad con todo lo anterior, es posible concluir que el Despacho no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto como quiera que, al sumar el valor del impuesto y la sanción, la cuantía asciende a la suma de \$118.281.480, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el 16 de diciembre de 2021⁴, cuando fue presentada la demanda.⁵

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

⁴ Decreto 1785 de 2020, que establece el salario mínimo en \$908.526.

⁵ Ver correo de radicación [aquí](#).

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Notificaciones339@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fd12b73e70e04ee2b4c5c155ec5c969ce3279b7bcd2c7dc79927d058429cd**

Documento generado en 03/03/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>